

	Referencia	44866
	Cliente	AJUNTAMENT DE
	Letrado	
	Procedimiento	365/18 F JUZGADO CONTENCIOSO 6
	Notificación	Resolución
	Procesal	

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de [redacted]
 [redacted] edificio I - [redacted] - [redacted] 08075

TEL.: 93 [redacted]
 FAX: 93 [redacted]

N.I.G.: [redacted]

Procedimiento abreviado 365/2018 -F

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria [redacted]
 Para ingresos en caja. Concepto: [redacted]
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN [redacted]
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de [redacted]
 Concepto: [redacted]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [redacted]
 or/a: [redacted]
 Abogado/a: [redacted]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE [redacted]
 Procurador/a: [redacted]
 Abogado/a: [redacted]

SENTENCIA Nº 152/2021

En [redacted] a [redacted]

Vistos por mí, Dña. [redacted] Magistrada - Juez Titular adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de [redacted] los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 365/2018 - F promovido a instancia de Dña. [redacted] asistida por la Letrada Dña. [redacted] frente al AJUNTAMENT DE [redacted] asistido y representado por el Letrado de los servicios jurídicos del Ayuntamiento se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de Dña. [redacted] frente al Decreto





██████████ dictado por el Regidor Delegat de Serveis Centrals, Seguretat i Bon Govern de l'Ajuntament de ██████████ de fecha █ █ ██████████ █ ███████████ que desestima las alegaciones formuladas por la recurrente a la propuesta de resolución, con la imposición de una sanción de ██████████ ██████████ por la comisión de una infracción grave del artículo 13.1 1º de la Ordenanza de Civismo de ██████████ y ██████████ ██████████ por la comisión de una infracción grave del artículo 13.1 1º de la Ordenanza de Civismo de ██████████

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

TERCERO.- El día █ █ ██████████ █ ███████████ señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación el Decreto ██████████ dictado por el Regidor Delegat de Serveis Centrals, Seguretat i Bon Govern de l'Ajuntament de ██████████ de fecha █ █ ██████████ █ ███████████ que desestima las alegaciones formuladas por la recurrente a la propuesta de resolución, con la imposición de una sanción de 175





■■■■ por la comisión de una infracción grave del artículo 13.1 1º de la Ordenanza de Civismo de ■■■■ y ■■■ ■■■■ por la comisión de una infracción grave del artículo 13.1 1º de la Ordenanza de Civismo de ■■■■

Esa parte pretende que se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se declare la nulidad de la resolución impugnada, y se impongan las costas a la Administración. Y a fin de sostener su pretensión aduce la vulneración del principio de legalidad por falta de separación entre el órgano instructor y el órgano sancionador y la falta de intervención del órgano competente, vulneración del principio de legalidad por la obtención de pruebas con vulneración de derechos fundamentales y vulneración de la garantía de tipicidad de las infracciones.

Por su parte la Administración Pública demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Como ha quedado indicado ad supra, la primera causa en que la actora fundamenta su pretensión es la vulneración del principio de legalidad por falta de separación entre el órgano instructor y el órgano sancionador y la falta de intervención del órgano competente pudiendo adelantar ya que esa causa no puede ser acogida.

Del contenido del expediente administrativo es posible desprender que el expediente se ha tramitado conforme las previsiones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/2015. Así, consta que en el acuerdo de incoación del expediente el regidor delegado resuelve el nombramiento de un instructor (el asesor jurídico) y de la secretaria del expediente, acuerdo que es notificado por la Letrada del Servicio por delegación





(folio 11 EA). Asimismo el instructor del procedimiento resuelve las alegaciones formuladas por la recurrente y firma la propuesta de resolución (folios 24 a 28 EA), resoluciones que son firmadas por la secretaria (folio 33 EA); el instructor eleva la propuesta de resolución al Regidor Delegado de Serveis Centrals, Seguretat i Bon Govern que resuelve el decreto desestimando las alegaciones e imponiendo las sanciones objeto de impugnación (folio 50 EA). Por tanto, no se aprecia la alegada vulneración, por lo que el recurso debe ser necesariamente desestimado en este punto.

Igual suerte desestimatoria debe correr la alegada vulneración del principio de legalidad por la obtención de pruebas con vulneración de derechos fundamentales. En este punto alega la actora sobre la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales y entiende que es “del todo irregular atender a estas descripciones de género y edad para identificar a la persona responsable”.

No obstante lo cierto es que el agente actuante solicitó a sala *“los datos del titular del vehículo, coincidiendo los datos facilitados por la sala con la descripción de género, edad y pueblo donde dijo la denunciada que residía, formulando a continuación denuncia por infracción de la Ordenanza de Civismo”*. No se aprecia ninguna irregularidad a la actuación policial de requerir a la sala los datos del titular del vehículo y comparar los datos obtenidos con los propios de la persona que había cometido la infracción, siendo un método para la identificación del titular del vehículo que, en el supuesto concreto, estaba cometiendo una infracción al haber estacionado el vehículo en una zona de carga y descarga sin el oportuno indicador horario.

TERCERO.- Por último conviene analizar si en la presente Litis la infracción denunciada y objeto de impugnación es válida y si se ha





producido una vulneración de la garantía de tipicidad de las infracciones.

Respecto a lo primero resulta de las actuaciones que en fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ a las 12,25 horas, el agente de la Guardia Urbana con TIP 3038 se encontraba realizando un servicio de vigilancia y control de la zona de carga y descarga de la plaza del Ayuntamiento cuando observó varios vehículos estacionados sin el indicador horario, por lo que procedió a denunciarlos, entre los cuales se encontraba el vehículo Renault Clio con matrícula IB-7177DD. Según se recoge en la misma acta policial, una hora más tarde se personó en el lugar la conductora del referido vehículo que se dirigió al agente con un tono de voz alto profiriendo expresiones como *“si fueras persona no la denuncia, animal, loco, desgraciado, hijo de puta, a ver si revientas”*. Que el agente la requirió para que se identificara a lo que se negó, marchando rápidamente del lugar. Que el agente consultó a la Sala los datos del titular del vehículo, coincidiendo los facilitados con la descripción de género, edad y pueblo donde la denunciada dijo que residía, formulando la denuncia por infracción de la Ordenanza de Civismo (folios 1 y 2 EA).

La sanción impuesta a la recurrente está contemplada en el artículo 13.1 de la Ordenanza de civismo de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ que indica que: *“els ciutadans están obligats a seguir les indicacions i ordres que, mitjançant els procediments establerts i en el compliment de les funcions i competències atribuïdes, els imparteixin les autoritats del Govern municipal i els agents de l'autoritat.*

La desobediencia de les ordres efectivament impartides, i les expressions irrespetuoses que impliquin una voluntat menspreant de l'autor i pel context en que es formulen signifiquin una alteració de la convivència, constituirán infraccions sancionables en via administrativa”. Por su parte el anexo 1 de la misma ordenanza





contempla el cuadro de sanciones estableciendo unas multas de hasta ■■■ ■■■■ por proferir expresiones irrespetuosas a autoridades i agentes de la autoridad con ánimo de despreciar que tenga carácter grave en el concepto y acepción social (apartado 23 b)9 y de ■■■ ■■■■ por desobedecer las indicaciones u órdenes de los agentes de la autoridad y mantener el incumplimiento cuando no tengan relevancia penal.

Acerca de la presunción de inocencia y prueba de los hechos objeto de sanción, resulta sabido que la versión dada por los agentes actuantes gozan de presunción de veracidad cuando nos encontramos ante versiones contradictorias ofrecidas respecto a los hechos, siendo que en estos supuestos debe primar la ofrecida por los agentes, pues como funcionarios públicos que actúan en el ejercicio de sus derechos gozan de la presunción de veracidad reconocida en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 que señala que: *“los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”* - y en iguales términos el anterior artículo 137.3 de la Ley 30/92: *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”* -.

La razón de ser de dicha presunción es que la declaración del agente está revestida de las garantías de neutralidad y objetividad y se ha de reputar como más creíble máxime ante la falta de prueba de contrario que permita desvirtuar sus manifestaciones, esto es, goza de la presunción de veracidad siempre y cuando no sea desvirtuada por el





recurrente. En este caso el agente intervino directamente en los hechos.

Y en sentido el artículo 52 de la referida Ley de seguridad ciudadana regula el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: *"En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles que "en los procedimientos sancionadores que se instruyan en materia objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente los elementos probatorios disponibles".*

Por último respecto al valor incriminatorio de las actas de inspección o boletines de denuncia de los agentes se pronuncia el T.S. en su sentencia de fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ que a su vez recoge la de ■ ■ ■ ■ ■ ■ según la cual *"cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del Servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran*





intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados”.

Ello es lo que sucede en el caso examinado toda vez que el agente intervino en los hechos y los recogió en el boletín de denuncia, siendo además que consta su ratificación en el expediente administrativo. También resulta indicativo de esa presunción de veracidad las alegaciones realizadas por la actora en sede administrativa pues no niega su presencia en el lugar de los hechos ni tampoco los hechos objeto de sanción, si bien trata de justificarlos en el estado de ansiedad en que se encontraba (folio 17 EA).

Por tanto, consta en el expediente administrativo la denuncia de la Fuerza Actuante que comprobó los hechos, y que debe considerarse prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, máxime cuando no solo no ha sido desvirtuada en este proceso en el que la recurrente, pudiendo hacerlo, no ha solicitado la práctica de prueba alguna, sino que además los hechos fueron reconocidos en sede administrativa, reconocimiento que si bien no puede tener valor de prueba de cargo resulta indiciaria y confirmatoria de la declaración policial.

CUARTO.- En otro orden de cosas la parte recurrente aduce que se ha vulnerado el principio de tipicidad, alegación ésta que no puede ser acogida toda vez que es doctrina del TS que en el Derecho Administrativo sancionador rigen los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas, que se garantizan en el artículo 25 de la Constitución, y que se traduce, como ha subrayado el Tribunal Constitucional en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones





que correspondan, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (STC 120/1996, de ■ ■ ■).

La doctrina que establece el Tribunal Constitucional al definir el principio de tipicidad en materia de procedimiento sancionador la resume la STC 113/2008 de ■ ■ ■ cuando indica: *“el derecho a la tipicidad sancionadora como manifestación del derecho a la legalidad sancionadora (por todas, SSTC 137/1997, de ■ ■ ■ F. 6; 151/1997, de ■ de septiembre, F. 4) no se vulnera sólo con la sanción de una conducta atípica, no razonablemente subsumible en ningún tipo de infracción, sino también con la sanción de un hecho típico que, sin embargo, no es subsumible en el concreto tipo aplicado por la autoridad sancionadora. La seguridad jurídica del ciudadano, que es uno de los valores que sustenta el principio de legalidad en el ámbito sancionador, sufriría de un modo intolerable si el mismo pudiera ser sancionado sin expresión de la norma infringida o por la infracción de una norma diferente a la que se comunica como infringida en la resolución sancionadora. En rigor, la vinculación de la garantía de tipicidad al concreto tipo aplicado es una garantía de motivación propia del derecho a la legalidad sancionadora que afecta a un aspecto básico de la resolución sancionadora, cual es la comunicación del tipo de infracción aplicado. Infringe de este modo el art. 25.1 CE la resolución sancionadora que no expresa la tipicidad que le sirve de base, sea porque no lo hace en absoluto, sea porque lo hace de un modo equivocado.*

Afirmábamos así en la STC 161/2003, de ■ ■ ■ que «el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración





ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación... identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona» (F. 3). El principio de tipicidad exige entonces «no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación» (SSTC 218/2005, de ■ ■ ■ ■ ■ F. 3; 297/2005, de ■ ■ ■ ■ ■ F. 8), en el bien entendido, a los efectos de constatar la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora, que tal transmisión podría no ser expresa, sino «implícita» (SSTC 161/2003, de ■ ■ ■ ■ ■ F. 3; 218/2005, de ■ ■ ■ ■ ■ F. 3; 297/2005, de ■ ■ ■ ■ ■ F. 3; 229/2007, de ■ ■ ■ ■ ■ F. 3; 297/2005, de ■ ■ ■ ■ ■ F. 8) o «razonablemente deducible» (SSTC 161/2003, F. 3; 193/2003, de ■ ■ ■ ■ ■ siempre que lo sea de una forma «sencilla» (SSTC 161/2003, F. 3; 229/2007,, F. 3; 297/2005, F. 8) e «incontrovertida» (STC 218/2005, F. 3)».

En el caso concreto el objeto de sanción son las expresiones despreciativas proferidas al agente, lo que es posible subsumir en el tipo por el que la recurrente ha sido sancionada, por lo que el principio de tipicidad tampoco se ha visto vulnerado en el presente caso.

Todas las anteriores consideraciones y motivos determinan necesariamente la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO.- Atendido el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de costas, al





haberse inadmitido el recurso y no apreciar dudas de derecho procede su imposición a la parte actora si bien limitadas a ■■■■■ ■■■■■

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por Dña. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ frente al Decreto 5048/2018, dictado por el Regidor Delegat de Serveis Centrals, Seguretat i Bon Govern de l'Ajuntament de ■■■■■ de fecha ■ ■■ ■■■■■ ■■■■■ que desestima las alegaciones formuladas por la recurrente a la propuesta de resolución, con la imposición de una sanción de ■■■■■ ■■■■■ por la comisión de una infracción grave del artículo 13.1 1º de la Ordenanza de Civismo de ■■■■■ y ■■■■■ ■■■■■ por la comisión de una infracción grave del artículo 13.1 1º de la Ordenanza de Civismo de ■■■■■ resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho.

Con imposición de las costas al recurrente si bien limitadas a ■■■■■ ■■■■■

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de ■ ■ ■■■■■ de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de ■ ■ ■■■■■ de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

